

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **MAURICIO ROA PINZON**, contra el fallo de tutela fechado mayo 6 de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la presente acción de tutela, interpuesta por **FERNANDO CAAMAÑO ALVEAR** contra ALCARO ABOGADOS LTDA EN LIQUIDACION, LUZ ADRIANA ROA PINZON, MAURICIO ROA PINZON y VALERIA MONTOYA MEZA.

ANTECEDENTES

FERNANDO CAAMAÑO ALVEAR, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene al accionado contestar la Petición conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, por ser una sociedad. Las Personas naturales MAURICIO ROA PINZÓN y LUZ ADRIANA ROA PINZÓN, igualmente deben hacerlo puesto que ellos ejercen una posición dominante respecto a los Contratos de Prestación de Servicios suscritos, esto según Parágrafo 1, ibidem., en el que solicita:

“De conformidad con el Lit. C Num. 18 del art. 28 y el Num. 10 del mismo artículo de la ley 1123 de 2007, solicito se me informe sobre el proceso mandado sobre “demanda declaratoria verbal” en contra de Ecopetrol S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. Según CPS suscrito 2016 – 00106 – Estado Archivado, 2014 – 00141 – Estado archivado. Teniendo en cuenta el archivo de los anteriores solicito también informar la gestión realizada por el abogado Roa Pinzón y Alcaro Abogados Asociados”.

Como hechos sustentarios de su solicitud, señala:

“PRIMERO: En fecha 09 de octubre de 2012 suscribí en Notaría Tercera de Bogotá D.C. un Contrato de Prestación de servicios y otorgué poder a la firma ALCARO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., representada por

la señora LUZ ADRIANA ROA PINZÓN, con el objeto de que interpusieran “proceso administrativo, contra la entidad pública que corresponda para que se indemnicen los daños y los perjuicios causados por la omisión de sus obligaciones legales.”

SEGUNDO: El 26 de febrero de 2014, fue interpuesta demanda y por reparto el correspondió al Juzgado 034 Administrativo de la Sección Tercera Oral de Bogotá mediante radicado 11001333603420140014100. Este proceso fue archivado el 29 de julio de 2015 por haber sido Rechazada la Demanda.

TERCERO: El 01 de abril de 2016, fue de nuevo interpuesta una demanda ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 1001310301820160010600, esta actuación finalizó con archivo el 15 de mayo de 2017 también por Rechazo, por falta de Subsanación ante la Inadmisión.

CUARTO: Alrededor de noviembre de 2016, suscribí de nuevo similar contrato y otorgué Poder al hermano, Dr. MAURICIO ROA PINZÓN con el objeto de “inicie y lleve hasta su culminación demanda declarativa verbal de mayor cuantía en contra de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora de la empresa ECOPETROL S.A.”

QUINTO: La última comunicación que tuve con el Dr. MAURICIO ROA PINZÓN fue el 20 de enero 2020., y me dijo que no podía atender pero que me enviaba documentación, la cual no llegó.

SEXTO: En reiteradas ocasiones, por medio de la Personería envié requerimientos para obtener información de los procesos así: “(...) solicito se me informe sobre le proceso mandado sobre “demanda declarativa verbal” en contra de Ecopetrol S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. según CPS suscrito. 2016-00106 → Estado archivado 2014-00141 → Estado archivado Teniendo en Cuenta el archivo de los anteriores se solicita, también, informar la gestión realizada por el abogado Roa Pinzón y Alcaro Abogados Asociados”. Éste requerimiento fue enviado a los correos que tengo en documentos y encontré en internet del abogado y de la sociedad: notificaciones.mauriciroa@gmail.com roapinzon.abogados@gmail.com , alcaroaa@hotmail.com

La última vez que se envió el requerimiento fue el 13 y 14 de enero de 2022, así conforme el Decreto ley 491 de 2020 Art. 5, el término para

contestación vencía el 24 y 25 de febrero de 2022. A la fecha NO he tenido respuesta a la Petición.”

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 11 de marzo y del 22 de abril de 2022, después de decretada la nulidad, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, admite la presente Acción de Tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

VALERIA MONTOYA MEZA y MAURICIO ROA, dieron respuesta a la presente acción el cual se encuentra anexada al trámite tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de mayo 6 de 2022, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, concedió la acción de tutela instaurada por el Señor FERNANDO CAMAÑO ALVEAR, contra ALCARO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y LUZ ADRIANA ROA PINZON, MAURICIO ROA PINZÓN y VALERIA MONTOYA MEZA, por vulneración al Derecho Fundamental de PETICION.

En consecuencia, ordeno a ALCARO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de quien fue su representante legal MAURICIO ROA PINZÓN que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, allegue respuesta completa según lo solicitado en el derecho de petición al señor FERNANDO CAMAÑO ALVEAR.

IMPUGNACIÓN

MAURICIO ROA PINZON actuando en nombre y representación propia, así como, representante legal que fue de la empresa ALCARO ABOGADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, impugna la sentencia proferida en primera en los siguientes términos:

- 1. La empresa ALCARO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra actualmente finalizada, es decir que su actividad para la cual fue creada en su momento esta disuelto en su totalidad, lo que implica que ya no ejerce o desarrolla su objeto social.*
- 2. Ahora bien, como se indicó en la contestación de la tutela, el proceso en cuestión fue llevado por la doctora VALERIA MONTOYA MESA en*

calidad de abogada adjunta a quien el señor FERNANDO CAAMAÑO le otorgo poder y dicha apoderada informó de forma verbal al tutelante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicho proceso.

3. Así mismo, es importante resaltar que el cuestionado proceso fue radicado para lo que fue otorgado el correspondiente poder en su momento y el contrato de prestación de servicios profesionales; dando cumplimiento a la relación legal que se tuvo en ese momento y que feneció con la terminación del proceso en el año 2014, puesto que los contratos inician con su suscripción y se agotan o terminan al momento de la realización del objeto por el cual fue suscrito.

4. El estado de indefensión procede cuando una o más personas están desamparadas frente a situaciones que les impide defender sus derechos de vulneración o amenaza de otros, es decir, con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración del derecho fundamental. El tal sentido, la sentencia T – 136 de 2013, reitero que la indefensión no se predica en abstracto, sino que implica una situación relacional en la que una persona no tiene la posibilidad de defenderse adecuadamente de la agresión de sus derechos.

5. La situación de subordinación, es un escenario dominante que implica el sometimiento jurídico de alguien frente a otro sujeto o entidad, esto es, que implica una relación jurídica de dependencia que pone a una parte en desventaja frente a la otra. En tal contexto, la Corte, ha reiterado que la subordinación es la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella, por lo que, en esa medida hace alusión a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato. En consideración de lo anterior, me permito manifestar que en la misma providencia emitida por el despacho A quo, reconoció que el suscrito no tengo relación legal con el accionante y además, en el momento que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar la gestiones jurídicas, estas se llevaron a cabo y de forma verbal la subrogada abogada adjunta a quien el accionante le otorgo poder, le comunico la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adelantó el proceso en cuestión, dando cumplimiento a la relación legal que se tuvo en ese momento y que feneció con la terminación del proceso en el año 2014, por lo que el contrato de prestación de servicios profesionales feneció cuando se realizó el objeto para el que fue suscrito, y dicho contrato terminó, como ya lo expuse, y conforme a lo informado por dicha profesional al actor en el año 2014. Es así, como se evidencia que el accionante no se encuentra en estado de indefensión o subordinación frente al suscrito, por las razones expuestas y además, porque, el mismo actor dentro de las pruebas que adjunto con el escrito

de tutela, allego documentos en donde se observa los radicados de los procesos en cuestión por lo que tuvo y tiene conocimiento de estos y de las circunstancias en que se llevó el correspondiente trámite, el cual fue informado en su oportunidad de forma verbal, como se indicó arriba, y teniendo en cuenta que el enunciado proceso termino en el año 2014, además hay que acotar, que el mismo contrato de prestación de servicios establecía como una forma de informar el consecutivo del mismo, la información verbal de esta circunstancia.

6. Ahora, frente a la posición dominante respecto de la información y el manejo del proceso del suscrito abogado, como ya se indicó en líneas arriba enunciadas dentro del presente escrito, el actor tuvo en su momento (año 2014) conocimiento del trámite del proceso en cuestión, puesto que la apoderada adjunta, a quien le otorgo el poder, comunicó la situación fáctica y jurídica, por ende, la relación contractual que existió para adelantar el enunciado proceso fue cumplida, es decir, que se ejecutó el objeto contractual y este finalizó cuando termino el proceso, en el año 2014. Así mismo, el actor dentro de las pruebas que adjunto con el escrito de tutela, allego documentos en donde se observa los radicados de los procesos en cuestión por lo que tuvo y tiene conocimiento de estos. Por lo tanto, este cargo no es aplicable, ya que el accionante tuvo conocimiento del trámite y manejo de los procesos.

7. En virtud de la procedibilidad de la acción de tutela, (...)” i) en función de los derechos fundamentales vulnerados, ii) frente a la oportunidad y a las características de la conducta desplegada por el particular que tenga la virtud de ponerlos en riesgo, y iii) atendiendo a la situación fáctica en que se encuentren víctima y agresor, o al tipo de vínculo que exista entre ellos” (...), respecto del cargo de que la pasiva ejerció en su momento una posición de superioridad como representante legal de la firma de abogados contratada y en vista de que tenía conocimiento de los pormenores de los casos referenciados, como ya lo indique a través de la apoderada adjunta a quien le otorgo el poder, comunicó la situación fáctica y jurídica, por ende, la relación contractual que existió para adelantar el enunciado proceso fue cumplida, es decir, que se ejecutó el objeto contractual y este finalizó cuando termino el proceso en cuestión, en el año 2014.

Así mismo, el actor dentro de las pruebas que adjunto con el escrito de tutela, allego documentos en donde se observa los radicados del proceso, por lo que tuvo y tiene conocimiento de estos, y su correspondiente trámite legal. Teniendo en cuenta lo anterior, no existen los elementos establecidos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que esta parte, no vulnera derecho fundamental alguno al accionante”.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto).”

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresado que:

“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro

derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) **que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder;** y (ii) **que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**¹

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

¹ T-173 de 2013.

5. Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, **de tal manera que logre siempre una constancia de ello**, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario **que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.**

5.2 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** ***No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.***

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia.** Esta característica se presenta **“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”***

6.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación interpuesta por el accionado, en atención a que efectivamente no ha dado respuesta a la petición del accionante, por lo que es fácil concluir que aún se están vulnerando los derechos conculcados por el accionante al no cumplirse con lo ordenado por el juez de primera vara. Así las cosas, no pueden aceptarse los argumentos aludidos por el accionado en su impugnación.

7.- En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO CAAMAÑO ALVEAR** contra **ALCARO ABOGADOS LTDA ENLIQUIDACION, LUZ ADRIANA ROA PINZON, MAURICIO ROA PINZON y VALERIA MONTOYA MEZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6bed5ea24e5ccf7646ca24571ac54fc4f7a2426e0c7ca18bb7a473ac98f97**

Documento generado en 16/06/2022 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>